

52 Dentro del término, cuando se intenta hacer prueba, se forma un corto pedimento de este tenor. *Digo (1), que por auto de tal día fue esta causa recibida á prueba con tanto término comun á las partes; y para hacer la que á la mía corresponde, presento interrogatorio; por tanto: = A V. suplico, que habiéndole por presentado, se sirva mandar que á su tenor, con citacion contraria, se examinen los testigos que á este fin se presentaren; pues así es de justicia &c.;* y junto con este pedimento, se presenta en pliego, ó medio, separado, el interrogatorio que debe concebirse en estos términos (con mas margen del regular la cabeza), diciendo: *Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presenten por F. en la causa que sigue contra N. sobre tal ó tal cosa; y dentro del margen regular se prosigue diciendo: Primeramente serán preguntados por el conocimiento de las partes, noticia de este pleito y demas generales de la ley. Digan y den razon. = Item, si saben &c.,* y prosigue por segunda, tercera y demas preguntas que fuesen necesarias, segun el particular ó particulares y hechos que necesiten probarse, y la última concluye. *Item, de público y notorio, pública voz y fama, y comun opinion.*

53 Con particular cuidado debemos advertir (2) que los

dad &c. Y el que los juramente, despues que respondan que así lo juran, debe decirles: Si así lo hicieréis, el mismo Dios os ayude y premie, llevandos al paraíso celestial como á Abraham, Isaac y Jacob, vuestros progenitores; y si no, envíe sobre vos todas las plagas que envió contra Faraon y su reino, y maldiciones que por vuestra ley estan puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios; y han de responder: Amen, lo cual es conforme á la ley 20. del mismo tit. y part.

Los hereges, calvinistas y de otras sectas, jurarán por Dios Todopoderoso, por los santos Evangelios, y por lo que creen de la Biblia ó Escritura sagrada, nuevo y antiguo Testamento.

Los idólatras ó gentiles, por el Dios ó dioses que digan adoran, y con las ceremonias que acostumbren.

Y los ateistas ó materialistas, respecto de negar la primera causa, ó sea la existencia de Dios, jurarán por lo que les obliga el juramento segun su secta.

(1) Paz in Prax. temp. 8. num. 61. ley 8. tit. 6. lib. 4. Recop. (ó 3. tit. 11. lib. 11. de la Novis.)

(2) Dict. leg. 8. et 6. eodem tit. et lib. ibi: Saben, supieren, ley 50. tit. 5. lib. 2. Recop. (ó 1. tit. 21. lib. 10. de la Novis.) ley 8. tit. 14. part. 3. Parlad. lib. 2. cap. ult. part. 1. §. 6. num. 2. ley 28. tit. 16. part. 3.

asuntos y particulares por que se pregunte á los testigos, sean hechos sujetos á la comprension de los sentidos esternos, ó á la inteligencia del testigo, mediante las mismas potencias, de modo que pueda decir *lo ví, lo oí, me hallé presente, lo sé ó supe por esta ó aquella razon,* y por lo mismo no debe preguntarseles si reflexionan, discurren ó infieren, pues aunque en este caso se haga plena prueba de reflexion y discurso, como puede ser débil ó equivocado, no aprovecha á la parte; de tal suerte que el principal objeto del Abogado en las preguntas del interrogatorio deberá ser el justificar desnudos hechos, sinceros particulares y meros supuestos, reservando para alegatos é informes el inferir, discurrir y reflexionar en vista de los hechos justificados; sin embargo, si el testigo fuese presentado en calidad de perito en los artes de agricultura, arquitectura &c., se le podrá preguntar segun los discursos y reflexiones de su leal saber y entender, estando la disputa en el caso que dichos peritos deban dar la ley.

54 Presentado en juicio pedimento é interrogatorio (1), provee el Juez como se pide, mandando comunicar traslado á la contraria, á quien únicamente se le entrega con los autos el pedimento, quedando reservado hasta el correspondiente estado de publicacion de probanzas el interrogatorio y su prueba, en la que, mediante la citacion hecha al contrario, puede éste si quisiese, ó su Procurador, hallarse presente al acto de recibir juramento á los testigos, y no otra cosa.

55 Cumplido el término de prueba, el actor ó reo (segun á quien conviene la breve sustanciacion de la causa), (2) presenta un corto pedimento pidiendo se haga publicacion de probanzas, y unan á los autos las hechas por las partes, ó ponga en su lugar el Escribano la correspondiente nota en caso de no haberse hecho por una ó ambas partes. De este pedimento se comunica traslado al contrario, que equivale á citacion para el acto de publicacion, y si no consiente ó allana á la publicacion á los tres días, se acusa una sola rebeldía, y en su vista se hace publicacion de probanzas, mandando el Juez que

(1) Ley 23. tit. 16. part. 3. y dicha ley 8.

(2) Ley 37. tit. 16. part. 3. ley 1. tit. 8. lib. 4. Recop. ley 10. tit. 6. lib. 4. ibidem. (ó 1. tit. 12. y 3. tit. 15. lib. 11. de la Novis.)

por su órden se entreguen los autos á las partes.

56 En este estado, publicadas las probanzas y unidas á los autos (1), los recibe el actor, quien en el término de seis días debe presentar su escrito, ó bien de tachas contra los testigos contrarios, ó de bien probado; y en el primer caso se manifestará clara y específicamente la tacha, cualidad, tiempo, razón y causa, conviene á saber, si escomulgado, falsario, perjurio, homicida &c., debe manifestarse el carácter, quién, por qué razón y en qué tiempo fue la escomunión, en qué tiempo y pleito faltó á la verdad, en qué caso fue perjurio, á quién, en qué tiempo y lugar fue homicida; y así manifestado, se provee auto por el que se admiten y se recibe el pleito á prueba de tachas con el término perentorio de la mitad del que fue dado para la probanza principal, el cual es común, y por lo mismo puede la otra parte poner y justificar tachas contra los testigos del contrario; advirtiéndose que en uno y otro caso no se pueden proponer tachas y justificarlas con testigos contra aquellos que lo han sido para justificar las puestas contra los primeros, porque sería proceder en infinito, y jamás se verían las causas con fin.

57 Cumplido el término probatorio de las tachas, se hace publicación de sus probanzas como en el negocio principal, y recibidos los autos, se alega de ellos concluyendo para definitiva, ó se concluye directamente.

58 Si hecha publicación de probanzas en lo principal, y recibidos los autos (2) no hubiese tachas que oponer á los testigos, se alega de bien probado en esta forma. *Digo, que vistos los autos se hallará en ellos que mi parte probó bien y cumplidamente, con bastante número de testigos é instrumentos legítimos, su intencion y demanda, segun y como para obtener probar le convino, y que la contraria no lo ha hecho de sus excepciones y defensas segun probar le convenia; en cuyos términos, y declarándolo así, V. en méritos de justicia se ha de servir proveer y determinar á favor de mi parte segun y como tengo pedido en mis escritos de tal dia* (aquí las fechas y fólíolos de deman-

(1) Ley. 1. y 2. tit. 8. lib. 4. Recop. (ó 1. y 2. tit. 12. lib. 11. de la Novis.)

(2) Paz in Prax. temp. 9. num. 12.

da y réplica), *condenando á la contraria en costas, pues como lo pido procede y es de hacer &c.*

59 De este alegato manda el Juez comunicar traslado al reo (1), y en el término de seis días debe responder con otro igual en el siguiente ó semejante método. *Alegando de bien probado del derecho de mi parte, y respondiendo al traslado que por el proveido en tantos se me ha librado del último escrito contrario, en que concluye pidiendo se desiera á su demanda, segun resulta de su contesto, á que me refiero, y en lo necesario para impugnarle presupuesto digo: que vistos los autos se hallará en ellos que mi parte probó bien y cumplidamente con bastante número de testigos é instrumentos legítimos sus excepciones y defensas segun y como probar le convino, y que la contraria no lo ha hecho de su demanda segun y como probar le convenia, en cuyos términos, declarándolo así, y sin embargo de cuanto en su escrito infundadamente se alega, V. en méritos de justicia se ha de servir proveer y determinar á favor de mi parte segun y como tengo pedido en mis escritos de tal y tal dia* (aquí las fechas y fólíolos de contestación y duplica), *condenando á la contraria en costas, pues como lo pido procede y es de hacer &c.*

60 En uno y otro alegato se prosigue esponiendo las razones que persuadan estar probados y justificados aquellos hechos (2) que á cada parte les corresponde respectivamente probar, y al fin en la súplica se concluye para definitiva con las cláusulas de *sin embargo ó novatione cessante*, las que producen el efecto de que en el caso de presentarse bajo de juramento, como queda notado al párrafo cuarenta y nueve, algunos instrumentos se mande segunda vez dar traslado á las partes para que en su vista espongan respectivamente lo que tengan por conveniente.

61 Concluso para definitiva el espediente, manda el Juez haber la causa por conclusa, y que á las partes se les cite para sentencia (3), y así ejecutado, debe pronunciarla en el término de veinte días en el siguiente ú otro asemejado método. *En*

(1) Maranta de Ordine judit. decimo actu, 6. part. n. 50.

(2) Paz in Prax. temp. 9. per totum.

(3) Ley 10. tit. 6. lib. 4. Recop. ley 4. tit. 16. lib. 2. la misma ley 1. tit. 17. lib. 4. Recop. (ó 3. tit. 15. 1. tit. 14. y 1. tit. 16. lib. 11. de la Novis.)

el pleito y causa que ante mí ha pendido y actualmente pende entre partes, de la una N. actor demandante, y de la otra N. reo demandado, sobre tal y tal cosa, N. y N. procuradores en sus nombres, fallo atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario me refiero, que el referido N. probó bien y cumplidamente su intencion: declárola por bien probada, y que el dicho N. no probó sus escepciones y defensas, declárolas por no probadas, y en su consecuencia le debo de condenar y condeno á que entregue, restituya ó pague tal y tal cosa, y por esta mi sentencia difinitivamente juzgando con costas ó sin ellas (segun la naturaleza del pleito), asi lo pronuncio, mando y firmo. Si fuese la sentencia á favor del reo se concibe en la misma forma, á diferencia de declarar por bien probadas las escepciones, y por no probada la intencion del actor; añadiendo: y en su consecuencia debo de absolver y absuelvo á N. reo demandado, é impongo perpetuo silencio al actor &c.

62 Para la sentencia debe atender el Juez á la verdad que resulta del proceso, y por ella determinar aunque falten aquellas solemnidades de derecho (1), si no es que por las partes se pida que se observen, y asi determinado, publica en la Audiencia su sentencia por ante Escribano y testigos, sentando á su continuacion en autos diligencia del pronunciamiento con espresion de la fecha.

63 Publicada y notificada la sentencia á ambas partes, la que se sintiere agraviada puede, si quisiese (2), interponer apelacion (3) dentro del término de cinco dias contados des-

(1) Ley 10. tit. 17. lib. 4. Recop. (ó 2. tit. 16. lib. 11. de la Novis.) Aceved. ibidem.

(2) Ley 1. tit. 18. lib. 4. Recop. (ó 1. tit. 20. lib. 11. de la Novis.)

(3) La apelacion es la reclamacion ó recurso que cualquiera de las partes que litigan (ú otro interesado á quien perjudique la sentencia) hace al Juez ó Tribunal superior cuando se siente agraviado por el fallo del inferior. Puede tambien hacerse verbalmente en el acto en que se notifique la sentencia ante el Escribano diciendo *apelo de ella*; pero si deja pasar algun tiempo es necesario hacerla por escrito segun la ley 22. tit. 23. part. 3.

Puede interponerse en uno ó en muchos extremos de la sentencia, y consentirse ésta en los demás que no perjudiquen.

La apelacion tiene dos efectos, que son *suspensivo* y *devolutivo*; suspendiéndose por el primero la jurisdiccion del Juez inferior é impidiendo la ejecucion de la sentencia; y acabándose por el segundo el conocimiento del mismo Juez inferior en la causa, que pasa ó se devuelve al superior. En el

de la notificacion (1), y á este fin se forma este pedimento. Digo, que en el dia tantos se me hizo saber la sentencia difinitiva pronunciada en esta causa, por la que V. se ha servido declarar ó mandar tal cosa: y respecto á que dicha sentencia (hablando con el judicial decoro) es nula, y por tanto injusta, gravosa y perjudicial á mi parte, apelo de ella para ante legítimo superior tribunal, ó para ante quien con derecho pueda y deba alternativamente, por tanto: — A V. suplico se sirva admitirme llanamente y en ambos efectos la apelacion interpuesta, mandando que para su prosecucion y mejora se me dé el correspondiente testimonio, pues asi es justicia &c.

64 A este pedimento provee el Juez como se pide, y en el testimonio debe insertarse la demanda, la reconveccion, si la hubiese, la contestacion, la sentencia difinitiva (2), su pronunciamiento, notificacion, pedimento de apelacion y su auto, y

efecto suspensivo se admite cuando el negocio de que se trata no es urgente, y se trata en juicio plenario. Y en el devolutivo (sin que se impida la ejecucion de la sentencia) cuando la causa es urgente ó versa sobre cosas que si se guardan se pierden, nombramiento de tutor y otras semejantes, y en general en todas las causas que se tratan en juicios sumarios, tal como el ejecutivo.

(1) La regla general segun la ley (1. tit. 20. lib. 11. de la Novis.) para interponer la apelacion son cinco dias; pero sin embargo hay varias escepciones de esta regla, tales son por egemplo las siguientes: I. De la sentencia de los árbitros se ha de apelar ó pedir la reduccion dentro de diez dias despues de notificada, pues de lo contrario queda firme. (Ley. 23. y 35. tit. 4. part. 3.) II. En el fuero eclesiástico se ha de apelar tambien dentro de otros diez. III. Cuando se trata de un menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede, aun sin probar lesion, apelar de la sentencia hasta cuatro años despues de su memoria. (Ley. 1. 2. y 3. tit. 25. part. 3. y 8., y 9. tit. 19. part. 6. y en ellas Gregorio Lopez.) IV. El fisco, las iglesias y los Ayuntamientos ó Concejos (que tambien gozan del beneficio de la restitucion como los menores) pueden igualmente apelar en los cuatro años siguientes al término en que podia apelarse; y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio podrán hacerlo dentro de treinta. (Ley 10. tit. 19. part. 6.) V. Al ausente y ocupado en el servicio del Rey ó de su Consejo, ó por razon de estudios; al cautivo desterrado ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia ó de su libertad, pidiendo restitucion por esta justa causa dentro de diez dias. (Ley. 10. y 11. tit. 23. part. 3.)

En el tiempo de apelar é interponer la apelacion se incluyen los dias feriados.

(2) Ley 10. tit. 18. lib. 4. Recop. (ó 18. tit. 20. lib. 11. de la Novis.) Paz in Prax. tom. 1. part. 6. num. 54.

adjunto con el poder se remite al Procurador elegido en el tribunal superior donde corresponda el recurso.

65 Por cuanto en estas apelaciones, las de autos interlocutorios que traigan gravámen irreparable (1) y demas providencias, suele acontecer que por la iniquidad del Escribano originario de la causa (empeñado en favorecer á una de las partes) se retardan é impiden los recursos legítimos de la otra, siendo repetidos los pasos, molestias y aun costas que espénde el no favorecido para que se lleven á proveer los pedimentos y conseguir el testimonio; en este ú otro caso semejante en que se retarde salir el proveido, el remedio es en el mismo pedimento de apelacion, despues de haber pedido el correspondiente testimonio, añadir esta cláusula. *Y en su defecto protesto valerme de este que tomo de la entrega &c.* A este fin se saca copia del pedimento de apelacion, y con el original se entrega á otro Escribano, ó bien Real ó numerario (pero distinto del sospechoso), y á éste entrega aquel el pedimento original, y á continuacion de la copia pone fe de su entrega y da á la parte para su recurso á la superioridad. Con esta espuela se obliga al Escribano originario á que presente luego el pedimento de apelacion, temiendo que por la rectitud del tribunal superior donde compete el recurso se le imponga el condigno castigo á su malicioso descuido.

66 Esta precaucion es tan solamente útil en los casos propuestos, ó cuando el Juez provee la denegacion del testimonio; y en todos el Escribano que ha de dar fe de la entrega debe preguntar al originario por el proveido, sentando testimonio de la respuesta y entregándolo á la parte; con la advertencia de que si el Juez proveyó y mandó dar el testimonio pedido, ya no sirve el de la entrega, asi por ser Escribano distinto del originario, como por ser el testimonio de la entrega subsidiario y en defecto del que se pide, y asi cesa siempre que se manda dar el principal.

67 Este remedio y precaucion de las partes en los testimonios de la entrega se halla en algunas Audiencias prohibido, y mandado por el Juez á los Escribanos, bajo de multa, no den

(1) Ley 1. tit. 25. lib. 4. Recop. (ó 3. tit. 15. lib. 7. y 7. tit. 23. lib. 10. de la Novis.)

testimonio de la entrega hasta tanto que el Juez haya proveido su auto, lo que seria muy arreglado si solamente se fijase la consideracion en lo principal del recurso, y que en el testimonio, para formarse, se debe insertar el de los autos que agravian, considerando que para lo principal del recurso general de apelacion no aprovecha el testimonio solo de la entrega, y sí el que incluye los insertos que quedan notados al párrafo sesenta y cuatro; pero si por pedirlo las circunstancias del caso fijamos la consideracion en la malicia del Escribano que retarda hacer audiencia con el pedimento de apelacion, ó en la negligencia del Juez que no provee á su tiempo, es indispensable en este conflicto, para la digna correccion de uno ú otro, se dé y admita el testimonio de la entrega, sin necesidad de esperar á que salga el auto, siendo bastante para formar su recurso á la superioridad á fin de que se digne mandar se den á la parte los testimonios correspondientes; y si en estas circunstancias no pudieran los Escribanos dar testimonio de la entrega hasta tanto que saliese el auto, jamas se remediaba el daño, pues siendo éste la retardacion del proveido, quedaba en pie siempre que no pudiese darse por cualquiera Escribano testimonio solo de la entrega.

68 La seguridad de esta doctrina se confirma, si hacemos reflexion, con que inteligenciado el Escribano malicioso ó Juez negligente, de que los Escribanos no habian de dar testimonio de sola la entrega hasta tanto que se proveyese auto, podian (si querian) por malicia ó pasion retardar los proveidos, y no habia en este caso remedio con que socorrer á la parte verdaderamente agraviada y perjudicada; y lo que mas era, la malicia habia encontrado modo de sofocar á los perjudicados é impedirles el remedio tan grande, libre y autorizado por todos derechos, cual es el de la apelacion; y asi, para evitar tanto conocido daño, puede muy bien cualquiera Escribano, ya público ya numerario, en virtud de la ley citada dar todos los testimonios de la entrega que le pidan, y para mayor seguridad, el Escribano que le da pondrá diligencia de haber pasado al oficio del originario preguntándole por el proveido y de su respuesta, de cuyas diligencias, como actos estrajudiciales, es lícito á cualquiera Escribano dar testimonio.

69^o Despues de mal formados estos cortos párrafos, he tenido la honrosa satisfaccion de ver una decision del Real y Supremo Consejo de Castilla en que se sirve su autorizada conducta mandar á conformidad de la ley citada, levantar á los Escribanos un apercibimiento puesto por su Juez para que no diesen estos testimonios de la entrega. No pongo mas individual el caso porque todos actualmente actúan.

70^o Antes de separarnos del Juicio ordinario es preciso advertir el error de aquella práctica que se nota en algunas Audiencias inferiores de repetir en todo pedimento y alegato la cláusula de *ante V. como mas haya lugar por derecho, parezco y digo*; pues siendo esta para radicar la jurisdiccion y para obtener por cualquiera legal medio, solo deberá ponerse en la demanda y contestacion, y no repetirse en los demas escritos; y asi contra aquel error se observa en los tribunales superiores.

ADICION DEL EDITOR

al Juicio ordinario.

Siendo esta obra una especie de manual para los que asisten á pasantías y academias de práctica de jurisprudencia, y aun para los Abogados principiantes, parece oportuno, puesto que el Autor no da su instruccion mas que hasta el punto de interponer la apelacion ante el Juez inferior, decir alguna cosa sobre este recurso, los de segunda suplicacion é injusticia notoria; todo con la mayor concision, para que desde luego puedan adquirir una idea de los trámites de sustanciacion que sigue cada uno de ellos.

DEL RECURSO DE APELACION,

ó sea segunda instancia.

Antes de espresar los trámites de sustanciacion del recurso de apelacion, no pueden omitirse ciertas advertencias que deberán tenerse muy presentes, y en particular las sentencias de que puede ó no apelarse.

Son apelables todas las sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza de tales, es decir, que causen un perjuicio de difícil reparacion, ó que sea irreparable por la definitiva (1).

Pero no puede apelarse en varios casos. Primero; en causas de menor cuantía, es decir, de mil maravedís, y de ahí abajo (2). Segundo; cuando la sentencia se ha dado sobre juramento voluntario entre las partes, ó éstas hubiesen pactado no apelar (3). Tercero; cuando se condena á alguno á dar algo al Rey por razon de cuenta, tributo ó cualquiera otra deu-

(1) Ley 13. tit. 23. part. 3. y 23. tit. 20. lib. 11. de la Novis. Recop.

(2) Ley 8. tit. 3. lib. 11. de la Novis. Recop.

(3) Ley 25. tit. 11. y 13. tit. 23. part. 3.